RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2023-00258-00**
ACCIONANTE:	**MARIO HERNANDO FLOREZ VANEGAS**
ACCIONADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **MARIO HERNANDO FLÓREZ VANEGAS** a través de apoderada judicial contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por la presunta violación al derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

> *"Desde el día 17 de mayo del 2023, radique la siguiente consulta, bajo el número 2023RE102355, y a la fecha no ha sido respondida.*
>
> *¿Quiénes participamos en el concurso mixto, modalidad de ascenso quedamos inscritos en las listas de elegibles?*
>
> *Si la respuesta es positiva, ¿cómo accedemos a los cargos disponibles para nosotros?*
>
> *¿Podemos aspirar a quedar inscritos en carrera en otra entidad? y que debemos hacer?"*

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

> *"Solicito señor juez ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil responder de fondo las consultas realizadas.*
>
> *1. Se proteja mi derecho fundamental a la información consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.*
>
> *2. Que, en tal virtud, se ordene a CNSC responder de fondo la consulta realizada"*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera

informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Dirección De Impuestos Y Adunas Nacionales - DIAN [008]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 28 de julio de 2023 vía correo electrónico, suscrita por el jefe de la Oficina Asesora jurídica de la entidad y quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que la entidad remitió respuesta al derecho de petición bajo Radicado No. 2023RS099269 del 27 de julio del 2023, en respuesta a la petición elevada por el actor a través de Radicado No.2023RE102355 del 17 de mayo de 2023.

Solicitó sea declarada la carencia de objeto dentro de la presente acción de tutela, en razón a que nos encontramos bajo la figura jurídica del hecho superado.

Acervo Probatorio

Con la demanda

- Copia del derecho de petición enviado a la accionada y constancia de su radicación.

Con la Contestación

- Respuesta al Derecho de Petición
- Soporte de entrega RDP- accionante

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se*

[1] Corte Constitucional, T-831 de 2013.

incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994[2]*.*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[3]»[4].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición

[2] Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[3] Sentencia T-173 de 2013.
[4] Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
[5] Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
[6] Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
[7] Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 17 de mayo de 2023 por aquel, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, expidió el oficio Nº 2023RS099269 del 27 de julio 2023 y, notificados al correo electrónico mariomflorez@gmail.com, aportado por el accionante en la petición. La respuesta se dio en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual, solicita:

> *"Quienes participamos en el concurso mixto, modalidad de ascenso quedamos inscritos en las Listas de elegibles?*
> *Si la respuesta es positiva, cómo accedemos a los cargos disponibles para nosotros?*
> *Podemos aspirar a quedar inscritos en carrera en otra entidad? Y que debemos hacer?"*

En atención a su petición, se da respuesta en los siguientes términos:

Frente al Primer Interrogante:

En atención a su comunicación, se informa que, conforme lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, todos los empleos de carrera administrativa sin excepción, deben ser provistos mediante concurso de méritos, en tal sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 (modificado por el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019) señaló que: *"La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función (…)"*

En concordancia el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, (Modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019), dispuso que: *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.*

Conforme a lo expuesto, atendiendo su inquietud se aclara que si Usted participó en un concurso de mérito para acceder a un empleo público ya sea en modalidad abierto o ascenso y supero todo el proceso de selección quedará inscrito en la lista de elegibles.

[8] Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

En este sentido y atendiendo su solicitud se informa que, no es posible hacer uso de las listas conformadas bajo la modalidad de ascenso, para la provisión de vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización del respectivo concurso de méritos, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3, del artículo 29, de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que, a dicha época, se encuentren pendientes de proveer definitivamente.

Con respecto a lo anterior se informa que no es posible acceder a empleos generados con posterioridad a los procesos de selección de ascenso, puesto que, esta modalidad restringe el uso de estas listas, esto conforme al artículo 2, numeral 15 del Acuerdo 0165 de 2020, donde establece que …" ***las listas de elegibles agotadas para concurso de acenso no podrán ser utilizadas para la provisión de nuevas vacantes".***

Así las cosas, se aclara que las listas de elegibles para los procesos selección de ascenso solo podrán ser autorizadas ante ocurrencia de una de las causales de retiro previstas por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, previo a la Provisión efectiva de la vacante, y exclusivamente sobre aquella que se ofertó bajo dicha modalidad, en estricto orden de mérito, que se generen durante la vigencia de la lista.

Frente al Tercer Interrogante:

En atención a su consulta se ha de indicar en lo que se refiere al concurso de ascenso, que conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, por medio de la cual modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, dispuso:

> *"ARTÍCULO 2. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 29. (…)*
>
> *El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.*
>
> *El concurso será de ascenso cuando:*
>
> *1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.*
>
> *2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*
>
> *3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. (…)."*

Por consiguiente, se aclara que el uso de las listas de elegibles de los procesos de selección abiertos y de ascenso solo procede para los empleos de la planta de personal de una misma entidad, razón por la cual no puede ser nombrado en un empleo de una entidad diferente para la cual concursó.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> ***No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser[9]".*** Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta completa y de fondo a la situación jurídica del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

[9] Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dfb01532f3c6e9bf9f89b2cf2a4110e0a6490b8f0133481d517a91e4ecb282**

Documento generado en 02/08/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica